



**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

NÚMERO I-1

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

(ORDENANZA FISCAL)

ARTÍCULO 1.- NATURALEZA

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, demás disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3.- A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario

ARTÍCULO 3.- SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

1. Los de dominio público afectos a uso público.

2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

3. Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 4.- EXENCIONES

1.- Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a. Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

b. Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c. Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d. Los de la Cruz Roja Española.

e. Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f. La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a. Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.





**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b. Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante real decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el registro general a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, todo ello en los términos establecidos en el artículo 62.2.b) del TRLRHL.

c. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3.- Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos del pago del impuesto los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración, para los primeros, la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del TRLRHL.

ARTÍCULO 5.- SUJETOS PASIVOS

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

El Ayuntamiento repercutirá la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

ARTÍCULO 6.- AFECCIÓN DE LOS BIENES Y RESPONSABILIDAD

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de

responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 7.- BASE IMPONIBLE

La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 8.- BASE LIQUIDABLE

1.- La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este impuesto.

3.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 9.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10.- TIPO DE GRAVAMEN

1.- El tipo de gravamen que, con carácter general, se aplicará a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será del 0,91 por cien.

2.- El tipo de gravamen que, con carácter general, se aplicará a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será del 0,30 por cien.

3.- El tipo de gravamen que, con carácter general, se aplicará a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por cien.

ARTÍCULO 11.- BONIFICACIONES

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y





**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) Copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuya bonificación se solicita para ejercicios sucesivos.

La solicitud de esta bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse por cualquier otra documentación admitida en Derecho.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por cien en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para la concesión de esta bonificación se deberá adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:

- Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de V.P.O. En el caso de que esta última no constara, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como V.P.O.
- Certificación acreditativa de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el Registro Oficial de Viviendas de Protección Oficial, en el supuesto que la fecha de calificación definitiva corresponda a un período impositivo anterior al de la solicitud que se formula.



3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que, conforme a la normativa vigente, ostenten la condición de titulares de Familia Numerosa en la fecha de devengo del mismo, siempre que el inmueble de que se trate se encuentre dentro de lo previsto en esta Ordenanza y constituya la vivienda habitual de la familia.

La bonificación se otorgará siempre y cuando se cumplan las siguientes reglas:

a) Se entiende por vivienda habitual aquella que figure como domicilio del sujeto pasivo del tributo en el Padrón municipal de Habitantes.

b) Deberá aportar, en el registro de entrada del Ayuntamiento de Benicarló, antes del 1 de marzo la siguiente documentación:

1. Título de Familia Numerosa en vigor expedido por la Administración competente.
2. Certificado de empadronamiento o de documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el Título de Familia Numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
3. Copia de los recibos anuales de IBI con justificación de haber ingresado en la Hacienda municipal, que permita identificar de manera indubitada la ubicación, descripción y valor catastral de los bienes inmuebles.

c) Para la concesión de esta bonificación fiscal el titular de la Familia Numerosa deberá acreditar la titularidad de los bienes inmuebles que posee objeto del Impuesto, aplicando la suma de los valores catastrales de todos los bienes inmuebles, pertenecientes a todos los miembros de la familia numerosa, a las siguientes cuantías:

Valor Catastral	G	E
Inmuebles con un valor catastral inferior a 36.000,00 E.	40 %	50 %
Inmuebles con un valor catastral entre 36.000,00 y 60.000,00 euros	25 %	35 %
Inmuebles con un valor catastral entre 60.000,01 y 100.000,00 euros	10 %	20 %

d) Los porcentajes se aplicarán únicamente respecto a la vivienda habitual de la familia.

e) Si la suma de todos los valores catastrales de los bienes inmuebles es superior a 100.000,00 euros no dará derecho a la bonificación fiscal.

f) Ni el sujeto pasivo ni los demás miembros de la familia numerosa tendrán deudas pendientes en periodo ejecutivo con la Hacienda Municipal, salvo aquellas que, encontrándose pendientes de pago en periodo ejecutivo, tengan concedido un aplazamiento o fraccionamiento o esté válidamente acordada la suspensión.



**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

g) La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo del impuesto cada año, y será únicamente de aplicación en el ejercicio al que se refiera.

h) El Ayuntamiento podrá requerir al interesado cualquier otra documentación que estime necesaria, a juicio de los Servicios municipales, para el reconocimiento del beneficio fiscal a que se refiere la Ordenanza.

Se faculta a la Alcaldía para dictar normas para la adecuada aplicación y gestión de esta bonificación

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74.2. quáter del TRLRHL el Ayuntamiento de Benicarló establece una bonificación para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La gestión del expediente relativa a la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo se realizará por el Servicio Municipal de Promoción Económica.

Se considerará que concurren las circunstancias de fomento de empleo siempre que los puestos de trabajo creados y los trabajadores contratados:

- 1) Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
- 2) No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo.
- 3) Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de Benicarló.

Para determinar el porcentaje de bonificación aplicable, se entenderá como creación de un puesto de trabajo aquel contrato de trabajo que tenga el carácter de indefinido a tiempo completo. En caso de crearse puestos de trabajo indefinidos a tiempo parcial, se calculará la equivalencia de dicho tiempo parcial con el tiempo completo, aplicando la siguiente fórmula, para cada uno de los puestos de trabajo indefinidos a tiempo parcial:

$\% \text{ ocupación} / 100$

El sumatorio de todos los puestos de trabajo en la unidad de tiempo completo, será el que determine el % de bonificación aplicable redondeando al entero más próximo.

A estos efectos, a la cuota íntegra del impuesto resultante se aplicará una bonificación con los siguientes porcentajes:

- Bonificación del 10% para inmuebles en los que se lleven a cabo las actividades económicas con una creación de 3 a 5 puestos de trabajo indefinidos. La bonificación se aplicará durante

los tres años siguientes.

- Bonificación del 20% para inmuebles en los que se lleven a cabo las actividades económicas, con una creación de 6 a 9 puestos de trabajo indefinidos. La bonificación se aplicará durante los tres años siguientes.

- Bonificación del 30% para inmuebles en los que se lleven a cabo las actividades económicas, con una creación de al menos, 10 puestos de trabajo indefinidos, aumentando dicha bonificación en un 1% por cada nuevo puesto de trabajo que se cree hasta el máximo permitido por la Ley (95% sobre la cuota tributaria). La bonificación se aplicará durante los cinco años siguientes.

Ejemplo: si se crean 41 puestos de trabajo la bonificación sería del 61%.

El efecto de la concesión de la presente bonificación, comenzará a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud por parte del sujeto pasivo. Se deberán mantener las condiciones exigidas que sirvieron de justificación para su otorgamiento durante todos los años naturales que dure la bonificación. En caso de no mantenerse la creación de los puestos de trabajo que dieron lugar a la concesión de la bonificación, se procederá a reclamar las cantidades bonificadas durante los ejercicios en los que se hubiese aplicado tal bonificación.

Requisitos para ser aplicable la bonificación:

a) Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.

b) Que el uso que figure en el censo catastral sea ajustado a la actividad realizada.

c) Estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

En caso de que un sujeto pasivo, acredite un aumento de creación de puestos de trabajo durante el período de aplicación de la bonificación que supusiese el aumento en el porcentaje de la bonificación, se podrá revisar el porcentaje de bonificación, previa solicitud del interesado y con efectos en el ejercicio siguiente.

Documentación a aportar:

a) Deberá de aportarse el modelo I.T.A. (Informe de Trabajadores en Alta o el que le sustituya legalmente) para comprobar la creación de nuevos puestos de trabajo. Los nuevos trabajadores deberán haber estado inscritos como demandantes de empleo en el registro público correspondiente para lo que se acompañará documentación acreditativa.

El sujeto pasivo podrá presentar cualquier otra documentación más que acredite la citada creación de puestos de trabajo.

b) Declaración responsable que los empleos creados no procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo.





**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

c) Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de copia del modelo 036 y 840 o equivalente.

Esta bonificación tiene carácter rogado, siendo necesaria su solicitud por los sujetos pasivos, debiéndose aportar memoria de la actividad económica que se pretende desarrollar o que se desarrolla, suscrita por representante legal, en la que conste el compromiso de cumplir todos los requisitos exigidos para su consideración como actividad de especial interés o utilidad municipal.

6.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que cumplan las siguientes condiciones:

A) Inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal:

a.1) Disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles (IBI) destinados a viviendas o actividades económicas en los cuales se instalan sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, siempre que la instalación haya sido realizada:

a.1.1) con carácter voluntario por el sujeto pasivo

a.1.2) y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente específica en la materia aplicable en la fecha de la instalación.

a.2) El periodo de bonificación será como máximo de 5 años desde la solicitud.

a.3) El importe de la bonificación total acumulada durante el periodo bonificado no podrá exceder del 50% del coste final (IVA incluido) de la instalación.

a.4) La edificación no ha de estar fuera de ordenación urbana o situada en zonas no legalizadas.

B) Inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal:

Las viviendas y locales ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todas o a algunas de ellas, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Las viviendas y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de una bonificación proporcional según el coeficiente de participación que le corresponda.

C) Para solicitar esta bonificación deberá:

El sujeto pasivo, finalizada la instalación podrá solicitar la bonificación por registro electrónico del Ayuntamiento antes del 31 de diciembre de cada año, para su aplicación en el año siguiente, si procede.

D) Se deberá aportar la siguiente documentación:

- d.1) proyecto técnico o memoria técnica de la instalación, según proceda.
- d.2) certificado del montaje, en su caso, y del certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana.
- d.3) Reportaje fotográfico de la instalación ejecutada.
- d.4) Factura o justificación equivalente del coste real de la instalación soportado por el sujeto pasivo del impuesto.
- d.5) Acreditación de la solicitud y concesión de la oportuna licencia municipal de obras (Licencia de Obras o Declaración Responsable de obras, según proceda).
- d.6) Asimismo, en el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.
- d.7) Último recibo del IBI.
- d.8) Declaración jurada del sujeto pasivo, en el que haga constar que con esta bonificación y/o cualquier otra subvención, ayuda, de otro organismo público o privado no supera el coste de la inversión.

E) Exclusiones.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

6.1.- La instalación deberá haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto, así como ser de su propiedad y estar legalizada a su nombre. No se bonificarán las instalaciones en forma de alquiler o realizadas por un tercero.

6.2.- La aplicación de la bonificación estará condicionada a la aceptación por parte del Ayuntamiento de toda la documentación solicitada, para las instalaciones con aprovechamiento térmico o eléctrico con energía solar.

7.- Se establece una bonificación del 30% en la cuota íntegra del Impuesto a favor de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o histórico-artísticas que justifiquen tal declaración.

A) En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias culturales, se deberá acreditar que la actividad declarada figure en la siguiente relación: galería de arte, librería, sala de cine, teatro, sala de conciertos o producción y representación cultural. La declaración de especial interés o utilidad municipal se tramitará por el servicio de cultura.





**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

B) En aquellas actividades económicas en las que se alegue la existencia de circunstancias sociales, se deberá acreditar que la actividad declarada esté destinada a la promoción e inserción social de personas con discapacidades físicas y/o psíquicas, o a la atención de personas mayores. La declaración de especial interés o utilidad municipal se tramitará por el servicio de servicios sociales.

C) En el supuesto de que concurran condiciones histórico-artísticas, se requiere que la actividad económica se ejerza en un inmueble declarado bien de interés cultural. La declaración de especial interés o utilidad municipal se tramitará por el servicio de cultura.

Además de los requisitos anteriores, deben cumplirse los siguientes requisitos, independientemente del tipo de actividad:

a) Que el titular de la actividad económica sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerce la actividad.

b) Que el uso que figure en el Censo catastral sea ajustado a la actividad realizada. En ningún caso se concederá cuando el uso que figure sea Clave A: Almacén Estacionamiento.

c) Acreditar el alta en el Censo de actividades económicas, mediante presentación de modelo 036 o equivalente.

d) Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá realizarse antes del 31 de diciembre. Una vez declarada la actividad de especial interés o utilidad municipal, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación del impuesto con anterioridad al 1 de marzo de cada ejercicio.

ARTÍCULO 12.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincide con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

ARTÍCULO 13.- GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN



1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, son competencias exclusivas de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del TRLRHL, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4.- El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.

Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto.

5.- En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos anteriores, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado en el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará al Ayuntamiento para que se practique, en su caso, la liquidación definitiva.

ARTÍCULO 14.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a la determinación que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno el día 30 de octubre de 2025 y no habiéndose presentado



**Ajuntament
de Benicarló**
Gestió Tributària

reclamaciones a la misma en el período de exposición al público, entrará en vigor el día 1 de enero de 2026, después de ser publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón número 152 de 20 de diciembre de 2025, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.